

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

7520 *ORDEN de 1 de marzo de 1993 por la que se aprueba el Reglamento de la denominación de origen «Somontano» y de su Consejo Regulador.*

El Reglamento de la denominación de origen «Somontano» y de su Consejo Regulador fue aprobado mediante Orden de 14 de junio de 1985. El tiempo transcurrido y la consiguiente evolución de la normativa aplicable ha hecho aconsejable el efectuar una revisión general de su texto.

El Real Decreto 768/1984, de 8 de febrero, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de Agricultura, dispone en el apartado B), 1.º, 1, h), de su anexo I, que la citada Administración, una vez aprobados los Reglamentos de las Denominaciones de Origen, los remitirá al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para su conocimiento y ratificación, lo que éste hará siempre que aquellos cumplan la normativa vigente.

Aprobado por Orden de 17 de agosto de 1992, del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón, el nuevo texto del Reglamento de la denominación de origen «Somontano» y de su Consejo Regulador, corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación conocer y ratificar el nuevo texto.

En su virtud, dispongo:

Artículo único.—Se ratifica el Reglamento de la denominación de origen «Somontano» aprobada por Orden de 17 de agosto de 1992 del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón, que figura como anexo de la presente disposición, a los efectos de su promoción y defensa por la Administración Central del Estado en los ámbitos nacional e internacional.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de marzo de 1993.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Secretario general de Alimentación y Director general de Política Alimentaria.

REGLAMENTO DE LA DENOMINACION DE ORIGEN «SOMONTANO» Y DE SU CONSEJO REGULADOR

CAPITULO PRIMERO

Generalidades

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, denominada Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes y en el Reglamento que la desarrolla, aprobado por el Decreto 835/1972, de 23 de marzo, teniendo en cuenta el Real Decreto 768/1984, de 8 de febrero, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón, en materia de denominaciones de origen, así como el Real Decreto 157/1988, de 22 de febrero, por el que se establecen normas respecto a denominaciones de origen y sus Reglamentos; e igualmente la normativa de la Comunidad Económica Europea y en particular los Reglamentos del Consejo CEE 822/87 y 823/87, quedan protegidos con la denominación de origen «Somontano» los vinos designados por esta denominación geográfica que, reuniendo las características definidas en este Reglamento, hayan cumplido en su producción, elaboración y crianza los requisitos exigidos en el mismo y en la legislación vigente.

Art. 2.º 1. La protección otorgada se extiende al nombre de la denominación de origen y a cada uno de los nombres de los términos municipales, localidades y pagos o partidas que componen las zonas de producción y crianza de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 81 y siguientes de la Ley 25/1970, y demás legislación aplicable.

2. Queda prohibida la utilización, en otros vinos, de nombres, marcas, términos, expresiones y signos que por su similitud fonética y gráfica con los protegidos, puedan inducir a confundirlos con los que son objeto de esta Reglamentación, aun en el caso de que vayan precedidos con los términos «tipo», «estilo», «cepa», «embotellado en», «bodegas en» u otros análogos.

Art. 3.º La defensa de la denominación de origen, la aplicación de su Reglamento, la vigilancia del cumplimiento del mismo, así como el control y fomento de la calidad de los vinos amparados, quedan encomendados al Consejo Regulador de la Denominación de Origen, al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón y a la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el ámbito de sus respectivas competencias.

CAPITULO II

De la producción

Art. 4.º 1. La zona de producción de los vinos amparados por la denominación de origen «Somontano» está integrada por los terrenos y pagos vitícolas ubicados en los términos municipales siguientes:

Abiego, Adahuesca, Alcalá del Obispo, Angües, Antillón, Alquézar, Argavieso, Azara, Azlor, Barbaastro, Barbuñales, Berbegal, Blecua-Torres, Bierge, Capella, Casbas de Huesca, Castillazuelo, Colungo, Estada, Estadilla, Fonz, Grado (El), Graus, Hoz y Costean, Ibieca, Ilche, Laluega, Laperdiguera, Lascellas-Ponzano, Naval, Olvena, Peralta de Alcofea, Peraltila, Perarrúa, Pertusa, Pozán de Vero, Puebla de Castro (La), Salas Altas, Salas Bajas, Santa María de Dulcis, Secastilla, Siétamo y Torres de Alcanadre.

2. Dentro de la zona de producción, el Consejo Regulador efectuará la calificación de los terrenos que considera aptos para la producción de uva de las variedades que se señalan en el artículo 5.º con la calidad necesaria para producir vinos de las características específicas de los protegidos por esta denominación de origen.

Esta calificación de terrenos deberá quedar plasmada en la adecuada documentación cartográfica.

3. En el caso de que el titular del terreno esté en desacuerdo con la resolución del Consejo Regulador, podrá recurrir ante el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón, que resolverá previo informe de los Organismos que estime necesario.

Art. 5.º 1. La elaboración de vinos protegidos se realizará exclusivamente con uvas de las siguientes variedades autorizadas:

Blancas: Macabeo, Garnacha blanca, Alcañón y Chardonnay.

Tintas: Moristel, Tempranillo, Garnacha, Parraleta y Cabernet Sauvignon.

2. El Consejo Regulador fomentará las plantaciones de las variedades principales, pudiendo fijar límites de superficie de nuevas plantaciones con otras variedades autorizadas en razón a las necesidades.

3. El Consejo Regulador podrá proponer al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón que sean autorizadas nuevas variedades que, previos los ensayos y experiencias convenientes, se compruebe producen mostos de calidad aptos para la elaboración de vinos protegidos, determinándose en cada caso la inclusión de las mismas como variedades autorizadas o principales.

Art. 6.º 1. Las prácticas de cultivo serán las tradicionales que tiendan a conseguir las mejores calidades de uvas y vinos.

2. La densidad de plantación podrá oscilar, en función de terrenos, variedades y sistemas de formación, entre 1.500 y 3.000 cepas por hectárea.

3. La formación y conducción de las cepas será en vaso o en espaldera. El número máximo de yemas productivas por cepa será de 16 en el sistema de vaso y de 20 en el de espaldera. En cualquier caso, la combinación de yemas productivas/hectárea no puede ser superior a 30.000, debiendo estar las cepas podadas con criterio uniforme.

4. No obstante lo anterior, el Consejo Regulador podrá proponer a la Diputación General de Aragón la aplicación de nuevas prácticas culturales, tratamiento o labores que, constituyendo un avance en la técnica vitícola, se compruebe no afectan desfavorablemente a la calidad de uva o del vino producido.

Art. 7.º 1. La vendimia se realizará con el mayor esmero, dedicando exclusivamente a la elaboración de vinos protegidos, la uva sana con el grado de madurez necesario y separando toda aquella que no esté en perfectas condiciones.

2. El Consejo Regulador, a la vista de las características propias de cada municipio, podrá determinar la fecha de iniciación de la vendimia y acordar normas sobre el ritmo de recolección, a fin de que ésta se efectúe en consonancia con la capacidad de absorción de la bodegas, así como sobre el transporte de la uva vendimiada, para que éste se efectúe sin deterioro de la calidad.

3. La graduación alcohólica natural mínima de las partidas de uva aptas para entrar en la elaboración de vinos amparados será de 9,5º.

Art. 8.º 1. La producción máxima admitida por hectárea será de 80 Qm de uva tinta y 90 Qm de uva blanca. Este límite podrá ser modificado en determinadas campañas por el Consejo Regulador a iniciativa propia o a petición de los viticultores interesados, efectuada con anterioridad a la vendimia, previos los asesoramientos y comprobaciones necesarios. En caso de que tal modificación se produzca, la misma no podrá superar el 25 por 100 de los límites citados.

2. La totalidad de la uva procedente de parcelas cuyos rendimientos sean superiores a los límites autorizados no podrá ser utilizada en la elaboración de vinos protegidos por esta denominación, debiendo adoptar el Consejo Regulador las medidas de control necesarias para asegurar el cumplimiento de este precepto.

Art. 9.º 1. Para la autorización de nuevas plantaciones, replantaciones y sustituciones en terrenos o viñedos situados en la zona de producción, será preceptivo el informe del Consejo Regulador, que determinará la posibilidad de inscripción en el Registro correspondiente.

2. No se admitirá la inscripción en el Registro de Viñas de aquellas nuevas plantaciones mixtas que en la práctica no permitan una absoluta separación en la vendimia de las distintas variedades.

CAPITULO III

De la elaboración

Art. 10. Las técnicas empleadas en la manipulación de la uva, el mosto y el vino, el control de fermentación y el proceso de conservación, tenderán a obtener productos de máxima calidad, manteniendo los caracteres tradicionales de los tipos amparados por la denominación de origen.

Art. 11. 1. En la obtención del mosto se seguirán las prácticas tradicionales aplicadas con una moderna tecnología orientada hacia la obtención de productos de la máxima calidad.

Se aplicarán presiones adecuadas para la extracción del mosto o del vino y separación de los orujos, de forma que el rendimiento no sea superior a 70 litros de mosto o vino por cada 100 kilogramos de uva. Las fracciones de mosto o vinos obtenidas por presiones inadecuadas no podrán en ningún caso ser destinadas a la elaboración de vinos protegidos.

2. La elaboración de vinos protegidos se realizará exclusivamente con variedades autorizadas.

3. El límite de litros de mosto o vino por cada 100 kilogramos de uva podrá ser modificado excepcionalmente en determinadas campañas por el Consejo Regulador, por propia iniciativa o a petición de los elaboradores interesados con anterioridad a la vendimia, previos los asesoramientos y comprobaciones necesarias.

CAPITULO IV

De la crianza

Art. 12. 1. La zona de crianza de los vinos de la denominación de origen «Somontano», coincide exactamente con la zona de producción a la que se refiere el artículo 4.º, 1, de este Reglamento.

2. Los vinos amparados por la denominación de origen «Somontano», que sean sometidos a crianza, tendrán un período mínimo de envejecimiento de dos años naturales. Los envases de madera que se utilicen en este proceso deberán ser de roble, con una capacidad máxima de 1.000 litros.

La crianza de los vinos tintos se realizará por el sistema de «añadas» en proceso mixto de «madera» y «botella», debiendo permanecer los vinos un período mínimo de seis meses en envases de roble.

Para la utilización de las indicaciones «reserva» y «gran reserva» el proceso de crianza o envejecimiento habrá de ajustarse a lo dispuesto en el Real Decreto 157/1988, de 22 de febrero.

CAPITULO V

Características de los vinos

Art. 13. 1. Los tipos y características de los vinos «Somontano» son los siguientes:

Tipo	Graduación alcohólica adquirida
Blanco	10º-13,5º
Rosado	11º-13,5º
Tinto	11,5º-14º

El vino blanco elaborado exclusivamente con uva Macabeo de vendimia tardía podrá tener hasta 16 grados alcohólicos.

2. Todos los vinos producidos de acuerdo con este Reglamento, para poder ser amparados, deberán someterse y superar un examen analítico y organoléptico, partida por partida, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento CEE 823/87 y el artículo 10 del Real Decreto 157/1988. Los vinos que no superen tales pruebas serán descalificados en la forma que se preceptúa en el artículo 30.

CAPITULO VI

Registros

Art. 14. 1. Por el Consejo Regulador se llevarán los siguientes Registros:

- Registro de Viñas.
- Registro de Bodegas de Elaboración.
- Registro de Bodegas de Almacenamiento.
- Registro de Bodegas de Crianza.
- Registro de Bodegas Embotelladoras.

2. Las peticiones de inscripción se dirigirán al Consejo Regulador, acompañando los datos, documentos y comprobantes que en cada caso sean requeridos por las disposiciones y normas vigentes, y aquellos otros que el Consejo Regulador estime necesarios, en los impresos que disponga el propio Consejo.

3. El Consejo Regulador denegará las inscripciones que no se ajusten a los preceptos del Reglamento o a los acuerdos adoptados por el Consejo sobre condiciones complementarias de carácter técnico que deban reunir las viñas y bodegas.

4. La inscripción en estos Registros, no exime a los interesados de la obligación de inscribirse en aquellos Registros que con carácter general estén establecidos y, en especial, en el Registro de Industrias Agrarias y en el de Embotelladores y Envasadores, en su caso.

Art. 15. 1. En el Registro de Viñas se inscribirán todas aquellas situadas en la zona de producción, cuyos terrenos el Consejo Regulador considere aptos y cuya uva pueda ser destinada a la elaboración de vinos protegidos, previas las comprobaciones que el Consejo Regulador estime necesarias.

2. En la inscripción figurará: El nombre del propietario y, en su caso, el del colono, aparcerero, arrendatario, censatario o cualquier otro titular del señorío útil; el nombre de la viña, pago y término municipal en que está situada, polígono y parcela catastral, superficie de producción, variedad a variedades del viñedo y cuantos datos sean precisos para su clasificación y localización.

3. Con la instancia de inscripción se acompañará un plano o croquis detallado, según determine el Consejo Regulador, de las parcelas objeto de la misma y la autorización de plantación expedida por el Organismo competente, para las plantaciones efectuadas después de la primavera de 1970.

Art. 16. 1. En el Registro de Bodegas de Elaboración se inscribirán todas aquellas situadas en la zona de producción en las que se vinifique uva procedente de viñas inscritas, cuyos vinos producidos puedan optar a la denominación de origen.

2. En la inscripción figurará: El nombre de la Empresa, localidad y zona de emplazamiento, domicilio social, y características, número, material de construcción y capacidad de envases y maquinaria, sistema de elaboración y cuantos datos sean precisos para la perfecta identificación y catalogación de la bodega. En el caso de que la Empresa elaboradora no sea propietaria de los locales, se hará constar esta circunstancia indicando el nombre del propietario. Se acompañará un plano o croquis a escala conveniente donde queden reflejados todos los detalles de construcción e instalaciones.

Art. 17. En el Registro de Bodegas de Almacenamiento se inscribirán todas aquellas situadas en la zona de producción que se dediquen exclusivamente al almacenamiento de vinos amparados por la denominación de origen. En la inscripción figurarán los datos a los que se hace referencia en el artículo 16.

Art. 18. 1. En el Registro de Bodegas de Crianza se inscribirán todas aquellas situadas en la zona de crianza que se dediquen exclusivamente a la crianza de vinos con denominación de origen o con derecho a ella. En la inscripción figurarán, además de los datos a los que se hace referencia en el artículo 16, todos aquellos específicos de este tipo de bodegas como número de envases de roble, entre otros.

2. Los locales o bodegas destinados a la crianza o envejecimiento deberán estar exentos de trepidaciones, con temperatura constante y fresca

durante todo el año y con el estado higrométrico y ventilación adecuados, además de los restantes requisitos que se estimen necesarios para que el vino adquiera las características específicas de los vinos de la denominación de origen «Somontano».

Art. 19. En el Registro de Bodegas Embotelladoras se inscribirán todas aquellas situadas en la zona de producción que se dediquen al embotellado de vinos con denominación de origen. En la inscripción figurarán los datos a que se hace referencia en el artículo 16.

Art. 20. 1. Para la vigencia de las inscripciones en los correspondientes Registros será indispensable cumplir en todo momento con los requisitos que impone el presente capítulo, debiendo comunicar al Consejo cualquier variación que afecte a los datos suministrados en la inscripción cuando ésta se produzca. En consecuencia, el Consejo Regulador podrá suspender o anular las inscripciones cuando los titulares de las mismas no se atuvieran a tales prescripciones.

2. El Consejo Regulador efectuará inspecciones periódicas para comprobar la efectividad de cuanto se dispone en el párrafo anterior.

3. Todas las inscripciones en los diferentes Registros serán renovadas en el plazo y forma que se determine por el Consejo Regulador.

CAPITULO VII

Derechos y obligaciones.

Art. 21. 1. Sólo las personas naturales o jurídicas que tengan inscritos en los Registros indicados en el artículo 14 sus viñedos o instalaciones podrán producir uva con destino a la elaboración de vinos amparados por la denominación de origen o elaborar, criar, embotellar o exportar vinos que hayan de ser protegidos por la misma.

2. Sólo puede aplicarse la denominación de origen «Somontano» a los vinos procedentes de bodegas inscritas en los Registros correspondientes que hayan sido producidos y elaborados conforme a las normas exigidas por este Reglamento y que reúnan las condiciones enológicas y organolépticas que deben caracterizarlos.

3. El derecho al uso de la denominación de origen en propaganda, publicidad, documentación o etiquetas es exclusivo de las firmas inscritas en el Registro correspondiente.

4. Por el mero hecho de la inscripción en los Registros correspondientes, las personas naturales o jurídicas inscritas quedan obligadas al cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y de los acuerdos que, dentro de sus competencias dicten el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y el Consejo Regulador, así como a satisfacer las exacciones que les correspondan.

Art. 22. Los nombres con que figuran inscritas en los Registros de Bodegas y aquellos otros amparados por ellos, así como las marcas, símbolos, emblemas, leyendas publicitarias o cualquier otro tipo de propaganda que se utilicen aplicados a los vinos protegidos por la denominación que regula este Reglamento, no podrán ser empleados bajo ningún concepto, ni siquiera por los propios titulares, en la comercialización de otros vinos.

Art. 23. Para el cumplimiento de cuanto se determina sobre la obligatoriedad de adquisición por las bodegas inscritas de la uva o los vinos producidos por las viñas inscritas o por las bodegas inscritas, el Consejo Regulador queda facultado en cada campaña para tomar los acuerdos necesarios para la aplicación de este principio, pudiendo fijar precios mínimos para la uva y vinos objeto de estas transacciones con el fin de que sea absorbida la cosecha, así como fijar precios mínimos para las ventas que realicen las bodegas inscritas, para evitar una competencia desleal entre las mismas.

Art. 24. 1. En las etiquetas de vinos embotellados figurará obligatoriamente, de forma destacada, el nombre de la denominación de origen, además de los datos que con carácter general se determinan en la legislación aplicable.

2. Antes de la puesta en circulación de etiquetas, éstas deberán ser autorizadas por el Consejo Regulador a los efectos que se relacionen con este Reglamento. Será denegada la aprobación de aquellas etiquetas que por cualquier causa puedan dar lugar a confusión en el consumidor, así como podrá ser anulada la autorización de una ya concedida anteriormente, cuando hayan variado las circunstancias a las que se alude en la etiqueta de la firma propietaria de la misma, previa audiencia de la firma interesada.

3. Cualquiera que sea el tipo de envase en que se expidan los vinos para el consumo, irán provistos de precintos de garantía, etiquetas o contraetiquetas numeradas expedidas por el Consejo Regulador, que deberán ser colocadas en la propia bodega y de acuerdo con las normas que determine el Consejo Regulador y siempre en forma que no permitan una segunda utilización.

4. El Consejo Regulador adoptará y registrará un emblema como símbolo de la denominación de origen, previo informe del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón y del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Asimismo el Consejo Regulador podrá hacer obligatorio que en el exterior de las bodegas inscritas y en lugar destacado figure una placa que aluda a esta condición.

Art. 25. Toda expedición de mosto, vino o cualquier otro producto de la uva o subproducto deberá ir acompañado del documento comercial autorizado (DCA) según se indica en el Reglamento (CEE) 986/89, y en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 17 de diciembre de 1990, expedido por el remitente y siguiendo una numeración de orden de salida. Cuando el producto que se transporte esté protegido por la denominación de origen que se regula en este Reglamento, el Documento Comercial Autorizado se expedirá por cuadruplicado, remitiendo un ejemplar al Consejo Regulador.

Art. 26. 1. El embotellado de vinos amparados por la denominación de origen «Somontano» deberá ser realizado exclusivamente en las bodegas inscritas autorizadas por el Consejo Regulador, perdiendo el vino, en otro caso, el derecho al uso de la denominación y justificando la procedencia de dicho vino.

2. Los vinos amparados por la denominación de origen «Somontano» únicamente pueden ser expedidos al consumidor embotellados por las bodegas inscritas, para que no perjudiquen su calidad o prestigio.

Art. 27. 1. El Consejo Regulador fijará por cada campaña las cantidades que de cada tipo de vino amparado por la denominación podrá ser expedido por cada firma inscrita en los Registros de bodegas de acuerdo con las cantidades de uva adquirida y de la cantidad y calidad de la uva y mosto obtenido en la campaña, existencias de campañas anteriores y adquisiciones de vinos o mostos a otras firmas inscritas.

2. De las existencias de vino amparado por la denominación de origen en crianza, sólo podrán expedirse por cada bodega y en cada campaña aquellos vinos que hayan cumplido los requisitos que se establecen en el artículo 12, más los vinos criados, adquiridos durante la campaña.

3. Para los vinos de crianza el Consejo Regulador librará certificados en que se hará constar esta cualidad. Asimismo podrá autorizar el consignar la añada en las etiquetas, cuando esté debidamente controlada por el Consejo y se haya cumplido la normativa vigente.

Art. 28. 1. Toda expedición de vino a granel amparado por la denominación de origen con destino a exportación deberá ir acompañada del documento comercial autorizado, en el que figure una autenticación de la denominación de origen cumplimentada por el Consejo Regulador, que tendrá valor de certificado de origen. Esta cumplimentación se reseñará en el lugar destinado para tal efecto, según las normas establecidas por el Reglamento (CEE) 986/89, así como por la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 17 de diciembre de 1990. Este documento deberá ir acompañado de un certificado de análisis correspondiente a la partida de vino que componga tal expedición.

2. La expedición de vino envasado amparado por la denominación de origen con destino a exportación deberá ir acompañado del correspondiente documento comercial autorizado, enviando una de las cuatro copias al Consejo Regulador. En el caso de que se solicite un certificado de origen para esta partida de expedición, el Consejo Regulador autenticará el documento comercial autorizado en el apartado destinado para tal fin, y se acompañará de certificado de análisis correspondiente a la partida de vino que componga tal expedición.

3. En los casos en que el documento comercial autorizado vaya certificado por el Consejo Regulador, deberá ser autenticado con el visto bueno del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Art. 29. 1. Con objeto de poder controlar la producción, elaboración y existencias, así como calidades, tipos y cuanto sea necesario para poder acreditar el origen y calidad de los vinos, las personas físicas o jurídicas titulares de las viñas y bodegas vendrán obligados a presentar las siguientes declaraciones:

a) Todas las firmas inscritas en el Registro de Viñas presentarán una vez terminada la recolección, y en todo caso antes del 30 de noviembre de cada año, declaración de la cosecha obtenida en cada uno de los viñedos inscritos, indicando el destino de la uva y, en caso de venta, el nombre del comprador. Si se producen distintos tipos de uvas, deberán declarar la cantidad obtenida de cada una de ellas.

b) Todas las firmas inscritas en el Registro de Bodegas de Elaboración deberán declarar antes del 15 de diciembre la cantidad de mosto y vino obtenido, diferenciado en los diversos tipos que elabora, debiendo consignar la procedencia de la uva y el destino de los productos que venda, indicando comprador y cantidad. En tanto tenga existencia, deberá declarar mensualmente las ventas efectuadas.

c) Las firmas inscritas en los Registros de Almacenamiento, de Crianza y Embotelladoras presentarán, dentro de los diez primeros días de cada mes, declaración de entradas y salidas de productos habidos en el mes anterior, indicando la procedencia de los vinos adquiridos. En todo caso se distinguirán los diferentes tipos de vinos, y las inscritas en el Registro de Bodegas de Crianza presentarán, por separado, la correspondiente a estos vinos.

2. De conformidad con lo previsto en los artículos 46 y 73 de la Ley 25/1970, las declaraciones a que se refiere el apartado 1 de este artículo tienen efectos meramente estadísticos, por lo que no podrán facilitarse ni publicarse más que en una forma numérica, sin referencia alguna de carácter individual. Cualquier infracción de esta norma, por parte del personal afecto al Consejo, será considerada como falta muy grave.

3. El Consejo Regulador podrá determinar la obligación de toda persona natural o jurídica inscrita en los Registros que se establecen en el artículo 15 que tenga viña y elabore, críe, embotele o exporte vinos distintos a los acogidos a la denominación de origen, de presentar al mismo los datos que el Consejo Regulador señale para el control comprado de éstos con los de la denominación de origen, quedando facultado para intervenir en cualquier momento para comprobar la veracidad de las declaraciones.

Art. 30. 1. Toda uva, mosto o vino que por cualquier causa presente defecto, alteraciones sensibles o que en su producción se hayan incumplido los preceptos de este Reglamento o los preceptos de elaboración señalados por la legislación vigente, será descalificada por el Consejo Regulador, lo que llevará consigo la pérdida de la denominación de origen, o del derecho a la misma, en caso de productos no definitivamente elaborados.

Asimismo, se considera como descalificado cualquier producto obtenido por mezcla con otros previamente descalificados.

2. La descalificación de vinos podrá ser realizada por el Consejo Regulador en cualquier fase de producción, de elaboración, crianza o comercialización y a partir de la iniciación del expediente de descalificación deberán permanecer en envases independientes y debidamente rotulados, bajo el control del Consejo Regulador que, en su resolución, determinará el destino del producto descalificado, el cual, en ningún caso, podrá ser transferido a otra bodega inscrita.

3. El Consejo Regulador podrá anular la descalificación de un vino, una vez desaparecidas las circunstancias que la motivaron.

CAPITULO VIII

Del Consejo Regulador

Art. 31. El Consejo Regulador es un Organismo integrado en el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón, como órgano desconcentrado y con dependencia orgánica y funcional del mismo con atribuciones decisorias en cuantas funciones se le encomienden en este Reglamento, de acuerdo con lo que se determina en las disposiciones vigentes.

Su ámbito de competencia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 33, estará determinado:

- En lo territorial, por la respectiva zona de producción y crianza.
- En razón de los productos, por los protegidos por la denominación de cualquiera de sus fases de producción, elaboración, crianza, circulación y comercialización.
- En razón de las personas, por las inscritas en los diferentes Registros.

Art. 32. 1. Es misión principal del Consejo Regulador la de aplicar los preceptos de este Reglamento y velar por su cumplimiento, para lo cual ejercerá las funciones que se le encomiendan en el artículo 87 de la Ley 25/1970 y disposiciones complementarias, así como las que expresamente se indican en el artículo de este Reglamento.

2. El Consejo Regulador de la denominación de origen «Somontano» tendrá su sede en Barbastro.

Art. 33. El Consejo Regulador queda expresamente autorizado para vigilar el movimiento de uvas, mostos y vinos no protegidos por la denominación de origen que se elaboren, comercialicen o transiten dentro de la zona de producción, dando cuenta de las incidencias de este servicio a la Diputación General de Aragón y remitiéndole copias de las actas que se produzcan sin perjuicio de la intervención de los Organismos competentes en esta vigilancia.

Art. 34. 1. El Consejo Regulador estará constituido por:

- Un Presidente, nombrado por el Consejero del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, a propuesta de los Vocales del Consejo Regulador.

- Un Vicepresidente, designado por el Departamento de Industrias, Comercio y Turismo, nombrado por el Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón, que actuará con voz pero sin voto.

- Cuatro Vocales, elegidos en representación del sector viticultor, que sean titulares de viñedos inscritos en el Registro de Viñas del Consejo Regulador.

- Cuatro Vocales, elegidos en representación de las bodegas inscritas en los Registros correspondientes del Consejo Regulador.

- Dos Vocales, con especiales conocimientos de viticultura y enología, designados por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, nombrados por el Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón, quienes actuarán con voz pero sin derecho a voto.

2. Por cada uno de los cargos de los Vocales del Consejo Regulador se designará un suplente, elegido en la misma forma que el titular.

3. Los cargos de Vocales serán renovados cada cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

4. En caso de cese de un Vocal por cualquier causa, se procederá a designar un sustituto en la forma establecida, si bien el mandato del nuevo Vocal sólo durará hasta que se celebre la primera renovación del Consejo.

5. El plazo para la toma de posesión de los Vocales será, como máximo, de un mes, a contar desde la fecha de su designación.

6. Causará baja el Vocal que durante el periodo de vigencia de su cargo sea sancionado por infracción grave en las materias que regula este Reglamento bien personalmente o la firma a que pertenezca. Igualmente causará baja por ausencia injustificada a tres sesiones consecutivas o cinco alternas.

Art. 35. Los Vocales a los que se refieren los apartados c) y d) del artículo anterior deberán estar vinculados a los sectores que representan, bien directamente o por ser directivos de Sociedades que se dediquen a las actividades que han de representar.

Art. 36. 1. Al Presidente corresponde:

Primero.—Representar al Consejo Regulador. Esta representación podrá delegarla de manera expresa en los casos que sea necesario.

Segundo.—Hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias.

Tercero.—Administrar los ingresos y fondos del Consejo Regulador y ordenar los pagos.

Cuarto.—Convocar y presidir las sesiones del Consejo, señalando el orden del día, sometiendo a la decisión del mismo los asuntos de su competencia y ejecutar los acuerdos adoptados.

Quinto.—Organizar el régimen interior del Consejo.

Sexto.—Contratar, suspender o renovar el personal del Consejo Regulador, previo acuerdo del mismo.

Séptimo.—Organizar y dirigir los servicios.

Octavo.—Informar a los Organismos superiores y al Consejo Regulador de las incidencias que en la producción y mercado se produzcan.

Noveno.—Remitir a la Diputación General de Aragón aquellos acuerdos que, para cumplimiento general, acuerde el Consejo en virtud de las atribuciones que le confiere este Reglamento y aquellos que, por su importancia, estime deban ser conocidos por la misma.

Décimo.—Aquellas otras funciones que el Consejo acuerde, o que le encomiende el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón y el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en el ámbito de sus respectivas competencias.

2. La duración del mandato del Presidente será de cuatro años, pudiendo ser reelegido.

3. El Presidente cesará: Al expirar el término de su mandato, a petición propia, una vez aceptada su dimisión, o por decisión del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón.

4. En caso de cese o fallecimiento, el Consejo Regulador en el plazo de un mes propondrá al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón un candidato para la designación de un nuevo Presidente.

5. Las sesiones del Consejo Regulador en que se estudie la propuesta de nuevo Presidente serán presididas por el funcionario de la Diputación General de Aragón que designe el Consejero del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes.

Art. 37. 1. El Consejo se reunirá cuando lo convoque el Presidente, bien por propia iniciativa o a petición de un tercio de los Vocales, siendo obligatorio celebrar sesión, por lo menos una vez al trimestre.

2. Las sesiones del Consejo Regulador se convocarán, al menos, con cuatro días de antelación, debiendo acompañar a la citación el orden del

día para la reunión, en la que se tratará sólo los asuntos previamente señalados en el orden del día. En caso de necesidad, cuando así lo requiera la urgencia del asunto a juicio del Presidente, se citará a los Vocales por telegrama, con veinticuatro horas de anticipación, como mínimo.

3. Cuando un titular no pueda asistir, lo notificará al Consejo Regulador y a su suplente para que lo sustituya.

4. Los acuerdos del Consejo Regulador se adoptarán por la mayoría de los miembros presentes, y para la validez de los mismos será necesario que estén presentes más de la mitad de los que compongan el Consejo. El Presidente tendrá un voto de calidad.

5. En cualquier caso, el Consejo quedará válidamente constituido cuando estén presentes la totalidad de sus miembros y así lo acuerden por unanimidad.

6. Para resolver cuestiones de trámite o en aquellos casos en que se estime necesario, podrá constituirse una Comisión Permanente, que estará formada por el Presidente y dos Vocales titulares, uno del sector viticultor y otro del sector vinicultor, designados por el Pleno del Organismo. En la sesión en que se acuerde la constitución de dicha Comisión Permanente se acordarán también las misiones específicas que le competen y funciones que ejercerá. Todas las resoluciones que tome la Comisión Permanente serán comunicadas al Pleno del Consejo en la primera reunión que celebre.

Art. 38. 1. Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo Regulador contará con el personal necesario con arreglo a las plantillas aprobadas por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón, que figurarán dotadas en el presupuesto propio del Consejo.

2. El Consejo tendrá un Secretario, designado por el propio Consejo, que tendrá como cometidos específicos los siguientes:

a) Preparar los trabajos del Consejo y tramitar la ejecución de sus acuerdos.

b) Asistir a las sesiones con voz, pero sin voto, cursar las convocatorias, levantar las actas y custodiar los libros y documentos del Consejo.

c) Los asuntos relativos al régimen interior del Organismo, tanto de personal como administrativo.

d) Las funciones que se le encomienden por el Presidente o el Consejo Regulador relacionadas con la preparación o instrumentación de los asuntos de la competencia del Consejo.

3. Para las funciones técnicas que tiene encomendadas el Consejo, contará con los servicios técnicos necesarios, la dirección de los cuales recaerá en técnico competente.

4. Para los servicios de control y vigilancia, contará con veedores propios. Estos veedores serán designados por el Consejo Regulador y habilitados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en solicitud tramitada por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón, con las siguientes atribuciones inspectoras:

a) Sobre los viñedos ubicados en la zona de producción.

b) Sobre las bodegas situadas en las zonas de producción y crianza.

c) Sobre la uva y vinos en las zonas de producción y crianza.

5. El Consejo Regulador podrá contratar, para efectuar trabajos urgentes, el personal necesario, siempre que tenga aprobada en el presupuesto dotación para este concepto.

6. A todo el personal del Consejo, tanto con carácter fijo como eventual, le será de aplicación la legislación laboral.

Art. 39. 1. Por el Consejo Regulador se establecerá un Comité de Calificación de los vinos formado por tres expertos como mínimo y un delegado del Consejo, que tendrá como cometido informar sobre la calidad de los vinos que sean destinados al mercado, tanto nacional como extranjero, pudiendo contar este Comité con los asesoramientos técnicos que estime necesarios.

2. El Presidente del Consejo, a la vista de los informes del Comité, resolverá lo que proceda y, en su caso, la descalificación del vino en la forma prevista en el artículo 32. La resolución del Presidente, en caso de descalificación, tendrá carácter provisional durante los diez días siguientes. Si en este plazo el interesado solicita la revisión de la resolución, ésta deberá pasar al pleno del Consejo Regulador para resolver lo que proceda. Si en dicho plazo no se solicita dicha revisión, la resolución del Presidente se considerará firme.

Las resoluciones del Presidente o la del Consejo Regulador, en su caso, podrán ser recurridas en alzada ante el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón.

3. Por el Consejo Regulador se dictarán las normas para la constitución y funcionamiento del Comité de Calificación.

Art. 40. 1. La financiación de las obligaciones del Consejo Regulador se efectuará con los siguientes recursos:

Primero.—Con el producto de las exacciones parafiscales que se fijan en el artículo 90 de la Ley 25/1970, a las que se aplicarán los tipos siguientes:

a) El 0,70 por 100 a la exacción sobre plantaciones.

b) El 0,90 por 100 a la exacción sobre productos amparados.

c) Cien pesetas por cada certificado o visado de facturas y el doble de su precio de coste por cada precinta o contraetiqueta.

Los sujetos pasivos de cada una de las exacciones son: De la a), los titulares de las plantaciones inscritas; de la b), los titulares de las bodegas que expidan vinos al mercado, y de la c), los titulares de bodegas inscritas, solicitantes de certificados, visados o facturas o adquirentes de precintas. Segundo.—Las subvenciones, legados y donativos que reciban.

Tercero.—La cantidades que pudieran percibirse en concepto de indemnizaciones por daños y perjuicios ocasionales al Consejo o a los intereses que representa.

Cuatro.—Los bienes que constituyen su patrimonio y los productos y ventas del mismo.

2. Los tipos impositivos fijados en este artículo podrán variarse por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón, a propuesta del Consejo Regulador, cuando las necesidades presupuestarias del Consejo así lo exijan.

3. La gestión de los ingresos y gastos que figuren en los presupuestos corresponde al Consejo Regulador.

4. La fiscalización de las operaciones económicas del Consejo Regulador y de la contabilidad se efectuará por la Intervención Delegada correspondiente de la Intervención General de la Diputación General de Aragón, de acuerdo con las normas establecidas por este Centro Interventor y con las atribuciones y funciones que le asigne la legislación vigente en esta materia.

Art. 41. Los acuerdos del Consejo Regulador que no tengan carácter particular y afecten a una pluralidad de sujetos se notificarán mediante circulares expuestas en las oficinas del Consejo y en los locales de las Cámaras Agrarias de los municipios incluidos dentro de la zona de producción. La exposición de dichas circulares se anunciará en el «Boletín Oficial de la Provincia de Huesca».

Los acuerdos y resoluciones que adopte el Consejo Regulador serán recurribles en todo caso ante el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón.

CAPITULO IX

De las infracciones, sanciones y procedimiento

Art. 42. *Normativa aplicable.*—Todas las actuaciones que sea preciso desarrollar en materia de tramitación de expedientes sancionadores y tipificación de infracciones se ajustarán a lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre; en su Reglamento aprobado por el Decreto 835/1972, de 23 de marzo; en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio; en la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, y en este Reglamento, en el resto de la legislación vigente y en lo relativo a actuación de las sanciones de los Decretos que desarrollan la disposición adicional tercera del Decreto 835/1972.

Art. 43. *Incoación e instrucción de expedientes.*—1. La incoación e instrucción de expedientes sancionadores corresponderá al Consejo Regulador cuando el infractor esté inscrito en alguno de sus Registros. En los demás casos, el Consejo lo pondrá en conocimiento del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, quien, en su caso, lo notificará a la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

2. Para la tramitación de expedientes de carácter sancionador, incoados por el Consejo Regulador, éste designará a un Instructor y un Secretario.

3. El procedimiento de inspección por parte de los veedores del Consejo Regulador se llevará a cabo conforme dispone el artículo 121 del Decreto 835/1972.

Art. 44. *Tipificación de las infracciones.*—1. Las infracciones cometidas por personas inscritas en alguno de los Registros de la Denominación de Origen se clasificarán a efectos de su sanción como sigue:

A) Faltas administrativas: Son, en general, las inexactitudes y omisiones en las declaraciones, guías, asientos, libros de registro y demás documentos y, en concreto, las siguientes:

1. Falsear y omitir datos y comprobantes en los casos en que sean requeridos para la inscripción en los Registros.
2. No comunicar inmediatamente al Consejo Regulador las variaciones en los datos suministrados en el momento de la inscripción.
3. Omitir o falsar datos relativos a cosechas o movimientos de existencias.
4. Expedir productos entre bodegas que no vayan acompañadas del volante o la cédula de circulación.
5. Infringir los acuerdos del Consejo Regulador en los asuntos que regula este apartado A).

B) Infracciones antirreglamentarias a lo previsto en cuanto a producción y elaboración de productos amparados y que, entre otras, son:

1. Incumplir las normas sobre prácticas de cultivo.
2. Expedir o utilizar para la elaboración de productos amparados uva producida con rendimientos superiores a los autorizados o descalificada, salvo en los casos que determine el Consejo Regulador y en las condiciones que éste señale.
3. Emplear en la elaboración de vinos protegidos uva de variedades autorizadas, en proporciones distintas a las establecidas.
4. Incumplir las normas de elaboración y crianza de vinos protegidos.
5. Infringir los acuerdos del Consejo Regulador en las materias que regula este apartado B).

C) Infracciones por uso indebido de la denominación de origen o por actos que la perjudiquen o desprestigien y que, entre otros, son:

1. Utilizar nombres comerciales, marcas, símbolos o emblemas que hagan referencia a la denominación de otros vinos no protegidos y otros productos de similar especie, así como las infracciones del artículo 22 de este Reglamento.
2. Emplear la denominación de origen para vinos que no hayan sido elaborados, producidos o criados conforme a las normas establecidas por la legislación vigente y por este Reglamento, o que no reúnan las condiciones enológicas y organolépticas que deben caracterizarles.
3. Emplear nombres comerciales, marcas o etiquetas no aprobadas por el Consejo Regulador en los casos a que se refiere este apartado C).
4. Introducir en viñas o bodegas inscritas uva, mosto o vino procedente de viñas o bodegas no inscritas.
5. Utilizar locales o depósitos no autorizados.
6. Utilizar o negociar indebidamente con documentos, precintos, etiquetas, contraetiquetas, sellos, etc., propios de la denominación de origen.
7. Contravenir lo dispuesto en el artículo 29 de este Reglamento por alteración injustificada en las cantidades de productos expedidos o en las existencias.
8. Expedir vinos que no correspondan a las características de calidad mencionadas en sus medios de comercialización.
9. Expedir, comercializar o poner en circulación vinos protegidos en envases no aprobados por el Consejo Regulador.
10. Expedir, comercializar o poner en circulación vinos de la denominación de origen desprovistos de las precintas, etiquetas o contraetiquetas numeradas o sin el medio de control establecido por el Consejo Regulador.
11. Envasar o precintar envases en locales que no sean bodegas inscritas, autorizadas por el Consejo Regulador o no ajustarse en el precinto a los acuerdos de éste.
12. Quebrantar el principio de separación de bodegas y las prescripciones del artículo 13 del Real Decreto 157/1988, de 22 de febrero.
13. Infringir los acuerdos del Consejo Regulador, especialmente en lo que hace referencia a envasado, documentación, precintado y trasvases de vino.

2. Infracciones cometidas por personas no inscritas en los Registros del Consejo Regulador son, entre otras:

1. Usar indebidamente la denominación de origen.
2. Utilizar nombres comerciales, marcas, expresiones, signos o emblemas que por su identidad o similitud gráfica o fonética con los nombres protegidos por la denominación de origen, o con los signos o emblemas característicos de las mismas, puedan inducir a la confusión sobre la naturaleza o el origen de los productos, sin perjuicio de los derechos adquiridos que sean debidamente reconocidos por los Organismos competentes.
3. Emplear el nombre geográfico protegido por la denominación de origen en etiquetas, documentos comerciales o propaganda de productos aunque vaya precedido de los términos «tipo», o «embotellado en», «con bodega en» o análogos.

4. Cualquier acción que cause perjuicio o desprestigio a la denominación de origen o tienda a producir confusión en el consumidor respecto a la misma.

3. Las infracciones a lo previsto en este Reglamento prescriben a los cinco años de su comisión, por lo cual toda la documentación relativa a su tramitación deberá ser conservada durante dicho período.

Art. 45. *Sanciones.*—1. Las bases para la imposición de las multas se determinarán según el artículo 120 del Decreto 835/1972.

2. Las faltas administrativas se sancionarán con multas de 1 al 10 por 100 de la base por cada hectárea, en caso de viñedo, o del valor de las mercancías afectadas; las faltas leves se sancionarán con apercibimiento.

3. Las infracciones antirreglamentarias se sancionarán con multas del 2 al 20 por 100 de la base por cada hectárea, en caso de viñedo, o del valor de las mercancías afectadas. En este último caso la mercancía será decomisada.

4. Las infracciones por uso indebido de la denominación de origen o por actos que la perjudiquen o desprestigien serán sancionadas con multas desde 20.000 pesetas hasta el doble del valor de la mercancía o productos afectados cuando el valor supere las 20.000 pesetas, y, además, con el decomiso de la mercancía.

5. En los casos de infracciones graves, además de las multas previstas en los apartados 3 y 4 de este artículo podrá sancionarse al infractor con la suspensión temporal del derecho al uso de la denominación de origen e, incluso, con la baja definitiva.

La suspensión temporal lleva aparejada la pérdida del derecho al uso de certificados de origen, precintas y cualesquiera distintivos del Consejo.

La baja supone la exclusión de los Registros y la pérdida de los derechos inherentes a la denominación de origen.

Art. 46. *Reincidencia. Ejemplaridad.*—1. Se considera reincidente al infractor sancionado por infringir cualquiera de los preceptos de este Reglamento en los cinco años anteriores.

2. En caso de reincidencia, o cuando los productos estén destinados a la exportación, las multas serán superiores en un 50 por 100 a las máximas señaladas en este Reglamento. En caso de nueva incidencia, la cuantía de la multa podrá alcanzar el triple de dichos máximos.

3. El Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes podrá acordar la publicación en el «Boletín Oficial de Aragón» de las sanciones impuestas, a efecto de ejemplaridad.

Art. 47. *Resolución de expedientes.*—1. La resolución de los expedientes sancionadores incoados por el Consejo Regulador corresponde al propio Consejo, cuando la multa señalada no exceda de 50.000 pesetas. Si excediera, se elevará la propuesta al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes.

2. La resolución de los expedientes por infracciones cometidas por Empresas ubicadas fuera de Aragón contra esta denominación de origen corresponderá a la Administración Central del Estado.

3. A efectos de determinar la cuantía a que se refiere el apartado 1, se adicionará al importe de la multa el valor de la mercancía decomisada.

4. La decisión sobre el decomiso de la mercancía o su destino corresponderá a quien tenga la facultad de resolver el expediente.

5. Cuando la infracción a sancionar constituya contravención al Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, se trasladará la oportuna denuncia a la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

6. En los casos que la infracción concierna al uso indebido de la denominación de origen, y ello implique una falsa indicación de procedencia, el Consejo Regulador, sin perjuicio de las actuaciones y sanciones administrativas pertinentes, podrá acudir a los Tribunales ejerciendo las acciones civiles y penales reconocidas en la legislación sobre propiedad industrial.

7. En todos los casos en que la resolución del expediente sea con multa, el infractor deberá abonar los gastos originados por las tomas y análisis de muestras, o por el reconocimiento que se hubiera realizado y demás gastos que ocasionen la tramitación y resolución del expediente, de acuerdo con lo que dispone el Decreto 496/1960, que convalida la tasa por gestión técnica-facultativa de los Servicios Agronómicos.

DISPOSICION TRANSITORIA

Durante un plazo máximo de cuatro años, contados a partir de la fecha de publicación de esta Orden, las uvas procedentes de las viñas situadas dentro de la zona de producción en las que existan mezcla de variedades podrán ser elaboradas en las bodegas de elaboración inscritas en el correspondiente Registro del Consejo Regulador siempre y cuando, en esas viñas, las variedades que se citan en el artículo 5.º de este Reglamento representen más del 70 por 100 del total de variedades existentes en la explotación.

El Consejo Regulador establecerá un Registro de Viñas provisional en el que deberán inscribirse estas viñas para poder entregar sus uvas a las bodegas de elaboración.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

7521 *ORDEN de 24 de febrero de 1993 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo 174/1990, promovido por don José Santos Urquiza Hernández.*

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha dictado sentencia, con fecha 10 de octubre de 1992, en el recurso contencioso-administrativo número 174/1990, en el que son partes, de una, como demandante don José Santos Urquiza Hernández, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas, de fecha 1 de marzo de 1988, que desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de la Comisión Liquidadora de Organismos, de fecha 8 de octubre de 1987, sobre inclusión en la Escala Administrativa de la Administración del Estado.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso interpuesto por don José Santos Urquiza Hernández solicitando ser incluido en la Escala Administrativa de la Administración del Estado, que le había sido denegado por Resolución de la Comisión Liquidadora de Organismos, de 8 de octubre de 1987, y desestimación del recurso de reposición interpuesto contra la misma, por cuanto había sido objeto de otro recurso contencioso-administrativo interpuesto ante la Sala del Tribunal Superior de Granada y tramitado con el número 344/1988, y en el que recayó auto declarándolo caducado, por inactividad del mismo demandante, por auto firme, de fecha 9 de marzo de 1989; sin hacer imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 24 de febrero de 1993.—P. D. (Orden de 11 de septiembre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» del 22), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directora general de la Función Pública.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

7522 *RESOLUCION de 26 de febrero de 1993, de la Dirección General de Servicios e Informática, por la que se corrige error de la Resolución de 28 de enero de 1993, de la misma Dirección General, por la que se hacen públicas las subvenciones concedidas por el Ministerio de Sanidad y Consumo en el cuarto trimestre de 1992.*

Advertido error en la inserción en el «Boletín Oficial del Estado» de la Resolución de esta Dirección General, de fecha 28 de enero de 1993, por la que se hacen públicas las subvenciones concedidas por el Ministerio de Sanidad y Consumo en el cuarto trimestre de 1992, publicada en el Boletín número 49, de 26 de febrero de 1993, es preciso efectuar la oportuna rectificación.

En la relación de subvenciones concedidas por el Ministerio de Sanidad y Consumo, que figura como anexo a la citada Resolución, en la página 6.415, en el apartado 6, Aplicación Presupuestaria: 26.07.486, programa 413F, figura indebidamente: Perceptor: Federación de Comités y Comisiones Ciudadanas Antisida: 1.525.000 pesetas, no debiendo figurar ni dicho perceptor ni dicha cuantía.

En la misma página donde dice: Instituto Municipal de Asistencia Sanitaria: 564.484 pesetas, debe decir: Instituto Municipal de Asistencia Sanitaria: 564.450 pesetas.

Madrid, 26 de febrero de 1993.—El Director general de Servicios e Informática, Luis Felipe Paradela González.

BANCO DE ESPAÑA

7523 *RESOLUCION de 17 de marzo de 1993, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios de divisas que el Banco de España aplicará a las operaciones ordinarias que realice por su propia cuenta el día 17 de marzo de 1993, y que tendrán la consideración de cotizaciones oficiales a efectos de la aplicación de la normativa vigente que haga referencia a las mismas.*

Divisas	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	118,648	118,886
1 ECU	138,403	138,681
1 marco alemán	71,338	71,480
1 franco francés	20,994	21,036
1 libra esterlina	172,064	172,408
100 liras italianas	7,395	7,409
100 francos belgas y luxemburgueses	346,494	347,188
1 florín holandés	63,478	63,606
1 corona danesa	18,570	18,608
1 libra irlandesa	173,345	173,693
100 escudos portugueses	77,190	77,344
100 dracmas griegas	52,620	52,726
1 dólar canadiense	94,706	94,896
1 franco suizo	77,930	78,086
100 yenes japoneses	101,366	101,568
1 corona sueca	15,296	15,326
1 corona noruega	16,776	16,810
1 marco finlandés	19,761	19,801
1 chelín austríaco	10,138	10,158
1 dólar australiano	83,766	83,934
1 dólar neozelandés	62,824	62,950

Madrid, 17 de marzo de 1993.—El Director general, Luis María Linde de Castro.